



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE AMPLÍA LA VIGENCIA DE LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL, APROBADAS AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL TITULAR DEL PERMISO DE GESTOR INDEPENDIENTE NÚMERO G/21317/GES/2018 MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/070/2021, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2022

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 30 de septiembre de 2010, mediante la resolución número RES/311/2010, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) autorizó la incorporación al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI) del sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. (GDT) con permiso número G/128/TRA/2002, declarando también al permiso de transporte de gas natural número G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), como el sistema central del STNI y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del permiso, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas, así como la condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI, predecesor de lo que hoy es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS).

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2011, mediante la resolución número RES/289/2011, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/045/TRA/98 a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V. (GDB), al SISTRANGAS.

TERCERO. Que el 19 de diciembre de 2013, mediante la resolución número RES/597/2013, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/308/TRA/2013 a cargo de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (GDN) al SISTRANGAS, misma que surtió efectos a partir de la entrada en vigor del requerimiento de



ingresos nivelado aprobado mediante la Resolución número RES/568/2013 del 5 de diciembre de 2013.

CUARTO. Que derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, el 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Hidrocarburos (LH) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), misma que, en términos de sus artículos Primero y Segundo Transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refieren los artículos Cuarto, Quinto y Décimo Noveno Transitorios de la propia LH.

QUINTO. Que el 12 de junio de 2014, mediante el Acuerdo número A/056/2014, la Comisión autorizó la incorporación al SISTRANGAS de la capacidad del ducto que no había sido contratada en base firme, del permiso de transporte de gas natural número G/322/TRA/2013, a cargo de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. (GNN), e instruyó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) a pactar la capacidad no contratada, a la tarifa máxima inicial aprobada mediante la Resolución número RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación.

SEXTO. Que el 10 de julio de 2014, mediante el Acuerdo número A/065/2014, la Comisión emitió correcciones y aclaraciones al Acuerdo número A/056/2014, a efecto de responder las aclaraciones consistentes, principalmente, en la tarifa y el plazo para la contratación de capacidad por parte de los usuarios del sistema de GNN en base firme e interrumpible, así como en la tarifa y plazo a la que PGPB debía reservar la capacidad "no contratada" y llevar a cabo la contratación.

SÉPTIMO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la LH, y conforme al artículo Décimo segundo Transitorio, primer párrafo, se estableció que el Ejecutivo Federal emitiría el Decreto de creación del organismo público descentralizado (el Decreto de Creación) denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS)



encargado de la gestión, administración y operación de SISTRANGAS, antes SNTI. Asimismo, en dicha fecha se publicó la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), en el mismo medio de difusión oficial.

OCTAVO. Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del CENAGAS, mismo que en sus artículos Primero y Segundo, lo establece como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (SENER), que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

NOVENO. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

DÉCIMO. Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la Resolución número RES/622/2014, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte número G/335/TRA/2014 a cargo de TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN) al SISTRANGAS.

UNDÉCIMO. Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la Resolución número RES/623/2014, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/340/TRA/2014 a cargo de Tag Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. (TPS), al SISTRANGAS.

DUODÉCIMO. Que el 27 de junio de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo número A/021/2017, por el que la Comisión emitió el aviso del inicio del régimen permanente de reserva de capacidad y dejó de ser aplicable la tarifa del servicio volumétrico establecida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996 surtiendo efectos al día siguiente de su publicación.



DECIMOTERCERO. Que el 28 de junio de 2018, mediante la Resolución número RES/1399/2018, la Comisión otorgó al CENAGAS el título de permiso de gestión independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 (el Permiso).

DECIMOCUARTO. Que el 30 de julio de 2018, mediante la Resolución número RES/1645/2018, la Comisión aprobó la zonificación tarifaria aplicable al SISTRANGAS y la correspondiente lista de tarifas máximas, las cuales surtieron efectos a partir del 1 de octubre de 2018.

DECIMOQUINTO. Que el 16 de agosto de 2018, por medio de la Resolución número RES/1741/2018, la Comisión autorizó el cargo por uso para las Cantidades que excedan la Capacidad Máxima Diaria autorizada a GDN.

DECIMOSEXTO. Que el 27 de noviembre de 2020, mediante el escrito número TAG/086/20, TPN presentó su solicitud de revisión quinquenal para el segundo periodo de prestación de servicios.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 13 de enero de 2021, mediante el escrito número TAGS-20-090, TPS presentó su solicitud de revisión quinquenal para el segundo periodo de prestación de servicios.

DECIMOCTAVO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el Acuerdo número A/001/2021 por el que se estableció la suspensión de plazos y términos legales en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

DECIMONOVENO. Que el 11 de febrero de 2021, mediante la Resolución número RES/069/2021, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.



VIGÉSIMO. Que el 11 de febrero de 2021, mediante la Resolución número RES/070/2021, la Comisión aprobó al CENAGAS las tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, mismas que fueron publicadas en el DOF el 12 de febrero de 2021.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 25 de junio de 2021, mediante el escrito número GDB-2021/058, GDB presentó su solicitud de revisión quinquenal para el cuarto periodo de prestación de servicios.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el 25 de junio de 2021, se publicó en el DOF el Acuerdo número A/019/2021, por el que la Comisión establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, entre los cuales el Acuerdo Primero, numeral 2, inciso m), prevé que constituye una actualización de permiso en materia de hidrocarburos y petrolíferos, la integración de las tarifas vigentes por concepto de actualización anual por inflación y variaciones del tipo de cambio.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 2 de agosto de 2021, mediante el escrito DGC/00034/2021, el CENAGAS presentó la propuesta para el método de reintegro a los usuarios correspondiente a los ingresos por servicios en Base Interrumpible.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el 25 de enero de 2021, el 26 de abril de 2021, el 26 de julio de 2021 y el 19 de octubre de 2021, mediante los escritos GDN-0006-21, GDN-00032-21, GDN-00054-21 y GDN-00066-21 respectivamente, GDN presentó información tendiente a dar cumplimiento a los resolutive Sexto y Séptimo de la resolución número RES/011/2020.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 22 de octubre de 2021, mediante resolución número RES/359/2021 se aprobaron al CENAGAS los términos y condiciones para la prestación de los servicios (los TCPS), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 216/2019, del índice del juzgado segundo de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión



y telecomunicaciones con residencia en la ciudad de México y jurisdicción en toda la república.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 26 de octubre de 2021, mediante el escrito número GDT/00090/21, GDT solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021, y mediante la resolución número RES/566/2021, del 17 de diciembre de 2021, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el 26 de octubre de 2021, mediante el escrito número GDN/00067/21, GDN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021, y mediante la resolución número RES/567/2021, del 17 de diciembre de 2021, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el 29 de octubre de 2021 mediante el escrito número DGC/00096/2021, el CENAGAS en su carácter de Gestor, presentó la solicitud de aprobación de tarifas para el SISTRANGAS y la propuesta relativa a la solicitud de aprobación de los costos de gestión para la operación del gestor independiente, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (la Solicitud de Tarifas).

VIGÉSIMO NOVENO. Que el 1 de noviembre de 2021, mediante el escrito número DEACR/00564/2021, el CENAGAS como titular del Permiso del SNG, solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021, además de considerar en el mismo escrito ajustes derivados de 1) el desarrollo del proyecto denominado "Estación de Compresión Pátzcuaro", 2) erogaciones extraordinarias (costos de operación y mantenimiento relacionados con la integridad de los derechos de vía y la seguridad del SNG) y 3) inversiones adicionales que permitan



mantener y modificar la presión máxima de operación permisible (PMOP) como resultado de la expedición de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos aplicables.

TRIGÉSIMO. Que el 9 de noviembre de 2021, mediante el escrito número GNN Zacatecas-O-CRE-08112021, solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el 19 de noviembre de 2021, mediante oficio número UH-250/84327/2021, la Comisión previno al CENAGAS información adicional referente a la Solicitud de Tarifas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 29 de noviembre de 2021, mediante escrito CENAGAS-DEGC/00004/2021, el CENAGAS dio respuesta al oficio UH-250/84327/2021.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el 03 de diciembre de 2021, mediante oficio número UH-250/88740/2021, la Comisión le informó al SNG precisiones sobre las solicitudes ingresadas junto con la solicitud de ajuste anual referido en el resultando Vigésimo noveno.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el 10 de diciembre de 2021, mediante el escrito TAG/00082/21, el TPN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la



competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y f) y 82, párrafo primero de la LH y 77 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos de gas natural, gestión de los Sistemas Integrados incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, aprobar las tarifas aplicables, otorgar permisos, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permitidos.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;



- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el CENAGAS es el encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los Permisarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

SEXTO. Que mediante la Resolución número RES/069/2021 referida en el resultando Decimonoveno se autorizó al CENAGAS un monto de gestión de \$637,528,713.29 (seiscientos treinta y siete millones quinientos veintiocho mil setecientos trece pesos 29/100 M. N.) para cubrir los conceptos de actividades de gestión durante el año 2021.



SÉPTIMO. Que la lista de tarifas aprobada al CENAGAS en la Resolución número RES/070/2021 aplicable al SISTRANGAS, a que se refiere el Resultando Vigésimo para el periodo 1° de enero al 31 de diciembre de 2021, es la siguiente:

Tabla 1. Tarifas por zona

Zonas	Tarifa en base firme (pesos/GJ)		Tarifa en base interrumpible (pesos/GJ)
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	
Zona 1	4.17683	0.00000	4.13506
Zona 2	0.90768	0.00000	0.89860
Zona 3	4.51310	0.00000	4.46797
Zona 4	3.53748	0.00000	3.50210
Zona 5	6.60985	0.00000	6.54375
Zona 6	3.40791	0.00000	3.37383
Zona 7	2.15526	0.00000	2.13371
Zona 8	2.24230	0.00000	2.21988
Zona 9	12.50127	0.00000	12.37625
Nacional	-0.80858	0.00000	-0.80049

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

Tabla 2. Tarifas por punto de inyección – punto de extracción

Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Para el gas inyectado en Zona 1 y extraído en zona:			
Zona 1	3.36825	0.00000	3.33456
Zona 2	4.27593	0.00000	4.23317
Zona 3	8.78903	0.00000	8.70114
Zona 4*	12.32651	0.00000	12.20324
Zona 5*	18.93636	0.00000	18.74700



Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Zona 6*	22.34427	0.00000	22.12083
Zona 7	NA	0.00000	NA
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 3 y extraído en zona:			
Zona 1	8.78903	0.00000	8.70114
Zona 2	4.61220	0.00000	4.56608
Zona 3	3.70452	0.00000	3.66748
Zona 4	7.24200	0.00000	7.16958
Zona 5	13.85186	0.00000	13.71334
Zona 6	17.25977	0.00000	17.08717
Zona 7	16.00712	0.00000	15.84705
Zona 8*	18.24942	0.00000	18.06693
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 4 y extraído en zona:			
Zona 1*	12.32651	0.00000	12.20324
Zona 2*	8.14968	0.00000	8.06818
Zona 3	7.24200	0.00000	7.16958
Zona 4	2.72890	0.00000	2.70161
Zona 5	9.33875	0.00000	9.24536
Zona 6	12.74666	0.00000	12.61920
Zona 7	11.49401	0.00000	11.37907
Zona 8*	13.73632	0.00000	13.59895
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 5 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2*	14.75953	0.00000	14.61194
Zona 3*	13.85186	0.00000	13.71334
Zona 4	9.33875	0.00000	9.24536
Zona 5	5.80127	0.00000	5.74326
Zona 6	9.20919	0.00000	9.11709



Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Zona 7	7.95654	0.00000	7.87697
Zona 8*	10.19884	0.00000	10.09685
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 6 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3*	17.25977	0.00000	17.08717
Zona 4*	12.74666	0.00000	12.61920
Zona 5	9.20919	0.00000	9.11709
Zona 6	2.59933	0.00000	2.57334
Zona 7	11.36445	0.00000	11.25080
Zona 8*	13.60675	0.00000	13.47068
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 7 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4*	11.49401	0.00000	11.37907
Zona 5	7.95654	0.00000	7.87697
Zona 6	11.36445	0.00000	11.25080
Zona 7	1.34668	0.00000	1.33322
Zona 8	3.58899	0.00000	3.55310
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 8 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	10.19884	0.00000	10.09685
Zona 6	13.60675	0.00000	13.47068
Zona 7	3.58899	0.00000	3.55310



Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Zona 8	1.43372	0.00000	1.41939
Zona 9	13.93499	0.00000	13.79564

1/ Tarifas expresadas en pesos del 30 de septiembre de 2020

* Tarifas aplicables exclusivamente a rutas por contrato de servicio en Base Interrumpible.

OCTAVO. Que la Comisión requiere un plazo mayor para aprobar la lista de tarifas derivadas de la propuesta entregada por el CENAGAS referida en el resultando Vigésimo octavo y de sus elementos a que hacen referencia los Resultandos Decimosexto, Decimoséptimo, Vigésimo primero, Vigésimo noveno y Trigésimo de la presente Resolución, además de otros supuestos, como el referido en los resultando Vigésimo Tercero por lo cual se estima necesario ampliar la vigencia de las tarifas máximas autorizadas, mediante la resolución RES/070/2021.

NOVENO. Que, a efecto de que el CENAGAS cuente con los recursos necesarios para cubrir los costos de gestión durante la ampliación a que refiere el Considerando inmediato anterior, esta Comisión tiene a bien estimar una proyección de la parte proporcional a un mes del monto considerado en el Considerando Sexto, por el periodo de ampliación de la vigencia, equivalente a \$53 127 392.77 (cincuenta y tres millones ciento veintisiete mil trescientos noventa y dos pesos 77/100 M.N.)

DÉCIMO. Que la Comisión hará los ajustes necesarios que resulten derivados de las diferencias entre la aplicación de las tarifas de esta ampliación y las que resulten de los insumos definitivos, mismos que serán incluidos en las tarifas del SISTRANGAS que correspondan.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60 párrafo primero, 62, 65, fracción I), 66, 81, fracciones I, incisos a) y f), 82, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 60, 62, 64, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, III, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. La Comisión Reguladora de Energía amplía la vigencia de la lista de tarifas autorizadas mediante la Resolución número RES/070/2021 a que se refiere el Considerando Séptimo anterior, la cual se aplicará hasta el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO. Se autoriza al Centro Nacional de Control del Gas Natural los recursos para enero de 2022 señalados en el Considerando Noveno anterior en tanto se aprueban los costos de gestión aplicables para el año 2022.

TERCERO. Tag Pipelines Norte S. de R. L. de C. V. titular del permiso de transporte de gas natural número G/335/TRA/2014, concluyó su primer periodo de prestación de servicios el 30 de abril de 2021, de conformidad con la Resolución número RES/380/2016, por lo que la Comisión Reguladora de Energía integrará la tarifa resultante de la revisión quinquenal de dicho permiso, en la



evaluación anual de las tarifas aplicables del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

CUARTO. Tag Pipelines Sur S. de R. L. de C. V. titular del permiso de transporte de gas natural número G/340/TRA/2014, concluyó su primer periodo de prestación de servicios el 14 de julio 2021, de conformidad con la Resolución número RES/1038/2016, por lo que la Comisión Reguladora de Energía integrará la tarifa resultante de la revisión quinquenal de dicho permiso, en la evaluación anual de las tarifas aplicables del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

QUINTO. Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V. titular del permiso de transporte de gas natural número G/045/TRA/98, concluye su primer periodo de prestación de servicios el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con la Resolución número RES/1951/2016, por lo que la Comisión Reguladora de Energía integrará la tarifa resultante de la revisión quinquenal de dicho permiso, en la evaluación anual de las tarifas aplicables del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Código Postal 03930, Ciudad de México.



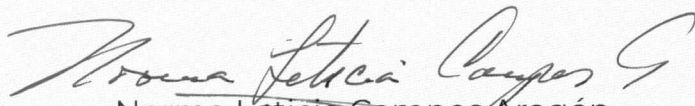
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Inscribáse la presente Resolución con el número **RES/565/2021**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.



Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente




Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada



Hermilo Ceja Lucas
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



Luis Linares Zapata
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/97319/2021|20/12/2021 19:03|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/5a08921e-5a74-4559-984e-f02b603e7c42|Comisión Reguladora de Energía|GUILLERMO VIVANCO MONROY||

Sello Digital

ISI+D+9/w49LMkP54zAo6wgaTjWdm+Cn7O2wJsG4qKIJ9Bjff77T36nqsEKk1fQAx/sirl729vLqCIE/zhKKOwl
rNbsQ02trC8mg7Rf+QnWcl/usao3mQsBtwG4JzW/NxjXA+C5M2ev/FXe33t1F0weWopUtqP74BLKeGG7Pe
oZgwUDF/zsrnsWYqdWMRZN2GtbZVgZBxyXkcmsNd03+ljb1R9CKiDKb/XxJUUYM9MRU5UY6Dx1Wg/ykR
qddAKBNzp0rJK7auGC5T94NFwBui/ZQYobShpAH+JAozYYDnPrqb23J04Ikp1VdjMBjOE8a0nMQuupwJY
1gV61ZBZfJhw==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/5a08921e-5a74-4559-984e-f02b603e7c42>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/97319/2021, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil